

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIMITACIONES PROBATORIAS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LA
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DEL
DENOMINADO SECRETO BANCARIO**



LESLIE LUCRECIA MAYTÉ BARRERA CONTRERAS

GUATEMALA, ABRIL DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIMITACIONES PROBATORIAS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LA
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DEL
DENOMINADO SECRETO BANCARIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LESLIE LUCRECIA MAYTÉ BARREDA CONTRERAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Romanos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Bonifacio Chicoj Raxón
Secretario:	Lic. Jorge Melvin Quilo Jauregui
Vocal:	Lic. Héctor Javier Pozuelos López

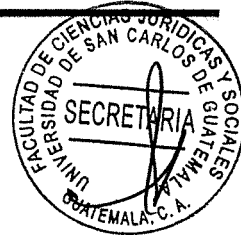
Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Roberto Bautista
Secretario:	Licda. Rosalyn Amalia Valiente Villatoro
Vocal:	Lic. Bonifacio Chicoj Raxón

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



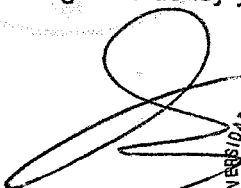
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
20 de septiembre de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, BERNER ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LESLIE LUCRECIA MAYTÉ BARRERA CONTRERAS, con carné 201018416,
intitulado LIMITACIONES PROBATORIAS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DEL DENOMINADO SECRETO BANCARIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

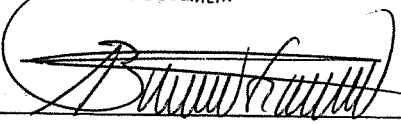
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 02 / 05 / 2022. f)


Asesor(a)
(Firma y Sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

Licenciado
Berner Alejandro García García
Abogado y Notario



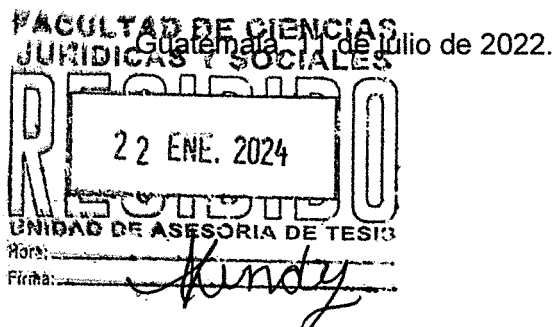
G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Distinguido licenciado.



En cumplimiento al nombramiento de fecha 20 de septiembre de 2021 emitido por la unidad de tesis, como asesor de tesis de la estudiante **LESLIE LUCRECIA MAYTÉ BARRERA CONTRERAS** con carné **201018416** la cual se intitula **“LIMITACIONES PROBATORIAS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DEL DENOMINADO SECRETO BANCARIO”**; *declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley*, por lo que me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; el trabajo de investigación que trata sobre la limitación probatoria de la información obtenida por la Superintendencia de Administración Tributaria a través del secreto bancario en Guatemala.
- b) Los métodos utilizados de la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción, la analogía y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no solo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados al tema investigado.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector. Asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso se utilizará como material de consulta para futuras investigaciones incluso propuesta de proyectos de ley.
- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que exista unificación de criterios por parte de los intendentes que laboran dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria, lo cual permitirá que al

G&G ABOGADOS Y NOTARIOS



Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

momento de llevar a cabo el procedimiento para solicitar información regulado en el Artículo 30 "C" del Código Tributario, realicen su labor pero sin ocasionar perjuicio a los contribuyentes, pues de esta manera, se cumple con la función de recaudación pero bajo el respeto debido de las normas jurídicas tributaria, principalmente el principio de irretroactividad en materia tributaria y evitar así abusos derivado de la liberación del secreto bancario por parte del Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como del extranjero. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que revisé de la bachiller **LESLIE LUCRECIA MAYTÉ BARREDA CONTRERAS**, cumple con todo lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

Dr. Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

Licenciado

Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

Doctor en Derecho en Ciencias Penales – Universidad de San Carlos de Guatemala.
Maestro en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – Universidad de San Carlos de Guatemala
Máster en Ciencias Forenses – Universidad de Valencia, España / Universidad de San Carlos de Guatemala
Col. 12012



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

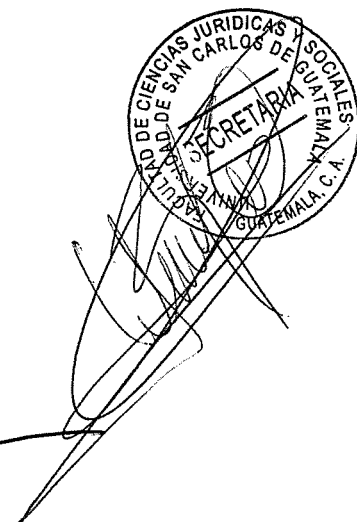
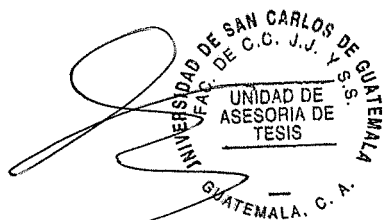


D. ORD. 115-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **LESLIE LUCRECIA MAYTÉ BARREDA CONTRERAS**, titulado **LIMITACIONES PROBATORIAS DE LA INFORMACION OBTENIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA A TRAVES DEL DENOMINADO SECRETO BANCARIO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





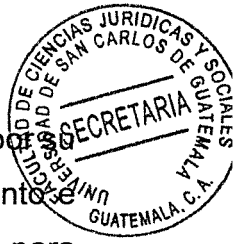
DEDICATORIA

A DIOS:

Agradezco infinitamente a Dios por darme la vida, proveerme sabiduría y entendimiento para lograr mis propósitos y metas, quien no me dejado desvanecer a pesar de las circunstancias, me a guido durante los años de mi vida y a tenido infinita misericordia, así ha formado mi carácter y temple.

A MI PADRES:

Wilda Lucrecia Contreras Girón, José Javier Barreda Luna, agradezco a mi madre por su esfuerzo, amor, apoyo, comprensión, educación, enseñanzas, inculcarme valores y principios, por ser una mujer constante, valiente, perseverante y dedicarse a brindarnos todo lo necesario a mi hermana y mi para obtener un mejor futuro y formar mujeres de bien, con su ejemplo y dedicación aprendí a enfrentar las adversidades de la vida, madre eres mi motor para seguir adelante cada día de mi vida, no me alcanzará esta vida para gratificarte todo tu sacrificio, te amo inmensamente. Agradezco a mi señor padre por sus consejos, amor, recomendaciones e incentivar me para lograr mis metas y propósitos.



A MI HERMANA:

Eva Joana Jetsabeth Barreda Contreras, por su apoyo absoluto, por sus palabras de aliento que me impulsaron a seguir con actitud positiva para cumplir mis objetivos, metas y propósitos, por estar a mi lado en todo momento luchando por tener mejores oportunidades y crecimiento profesional, por su amor, afecto y muestras de cariño, y por formar parte de mis metas, te amo.

A MI NOVIO:

Juan Humberto Castillo García, por brindarme su amor, comprensión, paciencia, dedicación y soporte incondicional en cada circunstancia que hemos vivido, por no tener un no como respuesta en cada reto que nos proponemos, por resaltar mis virtudes e incitarme que puedo obtener todo lo que proponga para crecer profesionalmente.

A LA MEMORIA DE MI ABUELO Y NICKY:

José Luis Contreras Morales (+) Nicky Barreda (+) Agradezco las enseñanzas de mi abuelo, consejos, refranes, risas, los momentos de alegría que hicieron mis días únicos, especiales y excepcionales; tuve la oportunidad de tener el agrado de haber compartido muchos años mi vida su lado, aun jamás será suficiente, lo llevo siempre en mis pensamientos. Nicky, por enseñarme a ver la vida en otra perspectiva, darme un amor puro y sincero, por alegrar mi vida cada día que estuvo a mi lado; en mis



PRESENTACIÓN

La investigación pertenece a la rama del Derecho Tributario y es de carácter cualitativa; el contexto diacrónico es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; el contexto sincrónico es del año 2018 al 2021. El sujeto de estudio lo constituyen los intendentes de la Superintendencia de Administración Tributaria, los contribuyentes tanto de régimen general como de pequeño contribuyente. El objeto de estudio está constituido por el secreto bancario, el principio de irretroactividad en materia tributaria, así como el expediente 3267-2018 de la Corte de Constitucionalidad, publicado en el Diario de Centro América el 25 de noviembre de 2019.

El aporte académico es para la unificación de criterios por parte de los intendentes de la Superintendencia de Administración Tributaria, al momento de llevar a cabo el procedimiento para solicitar información regulado en el Artículo 30 C del Código Tributario, para que no se les cause perjuicio a los contribuyentes por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, pues como ente recaudador que es, debe cumplir tal función bajo el respeto de las normas jurídicas y evitar así abusos derivado de la liberación del secreto bancario por parte del Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de la Administración Tributaria.



HIPÓTESIS

Las repercusiones jurídicas de la falta de criterios por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria en la aplicación del secreto bancario, influye a que no se cumpla de forma concreta con el procedimiento para solicitar información en poder de terceros, el cual se encuentra regulado en el Artículo 30 "C" del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala; asimismo, vulnera el principio de irretroactividad en materia tributaria.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se validó la hipótesis, al determinar que existe impacto para los contribuyentes, derivado de la revisión de documentos con efecto retroactivo.

Se comprobó la hipótesis, pues se dio a conocer que la falta de criterios para la revisión de documentos por parte de los intendentes de la Superintendencia de Administración Tributaria implica consecuencias jurídicas negativas para los contribuyentes.

Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron: el analítico y el deductivo, por medio de los cuales se dio a conocer la falta de cumplimiento del principio de irretroactividad en materia tributaria al momento de fiscalizar documentos tributarios de los contribuyentes afectos tanto al régimen general como de pequeño contribuyente, lo que desemboca en multas, reparos e intereses de forma injustificada.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales tributario y bancario.....	1
1.1. Definición de derecho tributario.....	2
1.2. Naturaleza jurídica.....	3
1.3. Finalidad del derecho tributario.....	3
1.4. La erogación de recursos adecuada.....	6
1.5. El derecho bancario.....	7
1.6. La relación del derecho tributario con el bancario.....	12

CAPÍTULO II

2. La administración tributaria.....	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.2. Surgimiento.....	14
2.3. Definición.....	16
2.4. Objetivo.....	17
2.5. Estructura orgánica.....	23
2.6. Funciones y atribuciones.....	25
2.7. Servicio aduanero.....	27

CAPÍTULO III

3. Sanciones tributarias.....	29
3.1. Leyes tributarias más importantes.....	29
3.2. Definiciones importantes.....	33
3.3. Infracciones tributarias.....	35
3.3.1. Omisión del pago de tributos.....	35
3.3.2. Mora.....	36
3.3.3. Incumplimiento de las obligaciones formales.....	37
3.3.4. Cierre temporal.....	42
3.4. Extinción de la responsabilidad.....	46

CAPÍTULO IV

4. limitaciones probatorias de la información obtenida por la Superintendencia de Administración Tributaria a través del denominado secreto bancario.....	49
4.1. Cronología de la regulación del secreto bancario y su liberación.....	49
4.2. Análisis de la problemática.....	62
4.3. Los parámetros de la Superintendencia de Administración Tributaria para llevar a cabo la revisión de documentos.....	64
4.4. Propuesta de solución.....	68
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77

INTRODUCCIÓN

El problema que da origen a esta investigación es que al momento que la Superintendencia de Administración Tributaria realiza la fiscalización y verificación de las declaraciones de los contribuyentes y solicitan los estados de cuenta bancarios de los años que desean fiscalizar; sin embargo, esta situación se realiza por parte de los intendentes de la Superintendencia de Administración Tributaria, cuando tienen duda razonable, pero esta duda da lugar a que existan diversidad de criterios por parte de los intendentes en el momento de la fiscalización de los contribuyentes, lo que implica que tienen que presentar estados de cuenta bancarios de años anteriores a la vigencia del secreto bancario; pero los tributos solo se pueden cobrar desde la fecha de su emisión hacia adelante.

El objetivo general fue determinar las repercusiones jurídicas de la falta de criterios por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria en la aplicación del secreto bancario. Se alcanzó el objetivo general, pues se determinó que los intendentes de la Superintendencia de Administración Tributaria no respetan el principio de legalidad ni el de irretroactividad al fiscalizar a los contribuyentes.

En la hipótesis se menciona que las repercusiones jurídicas de la falta de criterios por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria en la aplicación del secreto bancario, implica que no se cumpla de forma concreta con el procedimiento para solicitar información en poder de terceros, el cual se encuentra regulado en el Artículo 30 "C" del



Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala; asimismo, vulnera el principio de irretroactividad en materia tributaria. Se comprobó la hipótesis, pues se dio a conocer que la falta de criterios para la revisión de documentos por parte de los intendentes de la Superintendencia de Administración Tributaria implica consecuencias jurídicas negativas para los contribuyentes.

El contenido de los capítulos es el siguiente: en el capítulo I, hace referencia a los aspectos generales tributario y bancario, donde se expone la definición de derecho tributario, su naturaleza jurídica, finalidad del derecho tributario, la erogación de recursos, derecho bancario y la relación del derecho tributario con el bancario; en el capítulo II, se desarrolla la administración tributaria, antecedentes, surgimiento, definición, objetivo, funciones y atribuciones y servicio aduanero; en el capítulo III, se estudió y desarrollo las sanciones tributarias, leyes tributarias, definiciones importantes, infracciones tributarias, omisión del pago de tributos, mora incumplimiento de las obligaciones formales, cierre temporal y extinción de responsabilidad; en el capítulo IV, se analiza el tema central que consiste en las limitaciones probatorias de la información obtenida por la Superintendencia de Administración Tributaria a través del denominado secreto bancario, se da a conocer la problemática de forma concreta y se establece la solución respectiva por medio de la unificación de criterios para los funcionarios que laboran en la Superintendencia de Administración Tributaria.

Los métodos utilizados fueron: el analítico y el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y la documental.



Es importante que las funciones de fiscalización que realizan los intendentes de la Superintendencia de Administración Tributaria, se lleve a cabo en cumplimiento de las normas establecidas tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en el Código Tributario, respetando los principios del derecho tributario como el de legalidad y el de irretroactividad, debido a que se deben fiscalizar con criterios uniformes que las autoridades del ente recaudador les proporcione a todo su personal, para que sus funciones sean apegadas a derecho.



CAPÍTULO I

1. Aspectos generales tributario y bancario

En este capítulo se hace referencia de forma general al derecho tributario y al derecho bancario, en virtud que estas ramas del derecho servirán como base para el tema central de la investigación que se desarrolla en el último capítulo, estudiando cuestiones como definiciones, naturaleza jurídica y principios.

El punto toral del tema es la prestación pecuniaria que los particulares deben dar a la administración tributaria, toda vez: "Se trata de una obligación de derecho público y es una obligación de dar, concretamente de dar una cosa que es dinero por configurarse los aspectos fácticos previamente definidos por la ley y que conocemos como hecho imponible".¹

La afirmación anterior, denota la importancia del estudio del derecho tributario porque establece la obligación de dar, pues el tributo es eso, dar una parte de los ingresos que se obtienen derivado de la actividad económica que los particulares tienen según a lo que se dediquen y aquí surge el hecho imponible, considerando que es el Estado el que impone la obligación y nadie más, los particulares no pueden comprar tributo a otros particulares, cuya autorización es exclusiva del Estado, siempre que los tributos estén en una ley previamente establecidos.

¹ Altamirano, Calor Alejandro. **Derecho tributario**. Pág. 13.

1.1. Definición de derecho tributario

“El conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos y a los procedimientos contenciosos que pueden surgir y las sanciones establecidas; en segundo lugar, el derecho patrimonial que hace referencia al conjunto de normas relativas a la gestión y administración del patrimonio permanente del Estado; y en tercer lugar, el derecho presupuestario, que hace referencia al conjunto de normas que regulan la elaboración, aprobación, ejecución y control del presupuesto.”²

La definición expone que los tributos son fundamentales y que el derecho tributario, precisamente, tiene como punto central la tributación, debido a que va encaminada a obtener recursos que servirán para satisfacer las necesidades de la población, ahí es donde el Estado hace uso del bien común pero, el enfoque del asunto es la obtención de recursos, por supuesto obtenidos de manera lícita, para que los mismos no se destinen a uso personal de los funcionarios públicos y a satisfacer sus necesidades, aunque esto es el deber ser, una realidad es totalmente diferente en Guatemala porque los funcionarios y empleados públicos han tergiversado la función que les corresponde.

Por otra parte, se mencionan temas relevantes como el derecho patrimonial, encaminado a administrar el patrimonio estatal, realizado por medio del presupuesto que cada año se aprueba para que puedan funcionar las diversas entidades del Estado sin un presupuesto determinado, no pueden cumplir sus funciones porque deben pagar salarios a los

² Mijangos Borja, María de la Luz. **Generalidades del derecho financiero**. Pág. 9.

empleados, comprar bienes, mobiliario y todo lo que debe contemplarse en una entidad pública.

1.2. Naturaleza jurídica

A toda rama del derecho hay que ubicarla dentro de la sistemática jurídica, es decir la tradicional división del derecho en público y privado; bajo esos términos, se dice que el derecho financiero es una rama del derecho público debido a que es el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico dependiente de las finanzas del Estado de Guatemala, así como también de las distintas relaciones del Estado como ente de orden jurídico y de los distintos particulares existentes con otras instituciones de orden público y de orden privado tanto nacionales como extranjeros y distintas obligaciones y derechos originarias de dichas relaciones.

1.3. Finalidad del derecho tributario

“Los individuos para poder vivir en sociedad le confían al Estado una serie de prestaciones públicas esenciales – como la educación, la salud, la seguridad ciudadana, la tutela judicial de los derechos fundamentales, entre otros- con el intuito de propiciar y garantizar el desarrollo pleno y el bien estar de la colectividad.”³

³ Peralta, Carlos Eduardo. **Tributación y derechos fundamentales**. Pág. 95.

Con la afirmación anterior, se evidencia que la finalidad fiscal del Estado de Guatemala es la obtención de recursos, pero también busca fines extra fiscales al determinar que debe de actuar de manera positiva en cualquier problemática de orden fiscal. El Estado debe tomar una posición orientadora y de poder financiero, debido a que cuenta para la debida organización de las finanzas públicas de la sociedad guatemalteca, tanto de los ingresos por un lado como de los egresos por el otro, así como también exigirles a las personas particulares la obligación de pagar los tributos.

En términos generales el poder financiero es la potestad que tiene el Estado para el cobro de los tributos; organizarse en cuando a ingresos y egresos de tributos, potestad del Estado basada al principio de legalidad regulado en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que solamente los hechos generadores que estén previamente establecidos darán origen al cobro de los mismos.

Es ahí donde el Estado juega un papel preponderante, dentro del uso del *ius imperium* que le faculta hacer cumplir el mandato; en otras palabras, el poder financiero es la antesala a la actividad financiera del Estado.

El fundamento legal del derecho tributario se encuentra plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 135, literal d), el que preceptúa: "Deberes y derechos cívico. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes: d) contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley."

Del artículo citado se puede inferir que el Estado, haciendo uso de su poder de imperio, establece el deber de todos los guatemaltecos de contribuir al gasto público y para poder hacer realidad la fase o función de recaudación, ha creado instituciones administrativas específicas que han venido realizando esa función como lo son la Superintendencia de Administración Tributaria y el Banco de Guatemala.

La contribución al gasto público es la piedra angular de la norma citada y al respecto, afirma la doctrina tres cuestiones fundamentales: “La primera se refiere a suministrar con eficiencia los bienes y servicios públicos de forma de asignar mejor los recursos cuando existen fallas de mercado. En la segunda, la política fiscal tiene por objeto modificar la forma en que los bienes se distribuyen entre los miembros de una sociedad, ajustando la distribución del ingreso y la riqueza de las personas, las zonas geográficas, los sectores o los factores productivos, para alinearla a lo que la sociedad considera más justo o igualitario. En la tercera función se procuran atenuar las variaciones de los ciclos económicos, reducir la volatilidad de las variables macroeconómicas y contribuir al crecimiento económico, al empleo y a la estabilidad de los precios.”⁴

Definitivamente lo expuesto por el autor es trascendental, hace énfasis en el funcionamiento del Estado por medio de los tributos, siempre que estos se empleen de la forma debida, es decir, que si los funcionarios públicos cumplieran su rol, la tributación traería beneficios para todo el país y no se vería como una carga impositiva para las personas y de ahí se fomentaría una mejor cultura tributaria y que la población no vea la

⁴ Podesta, Andrea. **Macroeconomía del desarrollo**. Pág. 9.

tributación como un castigo sino como oportunidades para sobresalir en el país donde habitan, debido a que no hay nada mejor que cumplir a cabalidad con lo que se establece en la legislación y velar por el bienestar de todos.

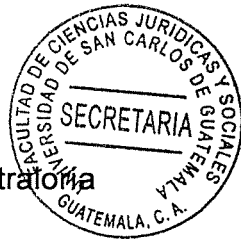
El objeto de la primera es, ejercer la administración de régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las Municipalidades.

1.4. La erogación de recursos adecuada

En la erogación de recursos, es donde el Estado debe ser extremadamente cuidadoso, pero debe entenderse que erogación es: “la que realiza el Estado para el cumplimiento de sus fines, pero no es sino la traslación del poder de compra, de manos de los contribuyentes, a favor de los servidores y productores del Estado.”⁵

La erogación del gasto constituye la tercera etapa en la actividad tributaria del Estado. Mediante esta fase, el Estado emplea los recursos con que cuenta para la satisfacción de sus propias necesidades o en las de la comunidad. El Estado programa las necesidades que va a satisfacer en el presupuesto, pues es en este documento en el cual prevé los ingresos y egresos de un determinado periodo, que generalmente es un año. Su ejecución o realización se hace por medio de la Dirección Técnica del

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 435.



Presupuesto y la Tesorería Nacional y como órgano fiscalizador actúa la Contraloría General de Cuentas.

Esta fase es la más importante de todas, toda vez que la mayoría de la entidades descentralizadas y autónomas, tal es el caso de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por poner un ejemplo, dependen del presupuesto general, entonces el Estado debe priorizar las necesidades básicas de la población para cumplir con los fines para los que el mismo ha sido establecido.

Pero, para que la etapa de la erogación pueda llevarse a cabo de forma eficiente, es preponderante que el cobro de los tributos sea legal conforme a derecho, de modo que si no cumple el contribuyente, podrá utilizar la administración tributaria los medios a su alcance, como el juicio económico coactivo o el juicio de cuentas, lo cual se realiza en última instancia cuando los particulares omiten la obligación de tributar. Sin duda alguna, la finalidad de esta fase es realizar un presupuesto para que el Estado pueda cumplir con los fines que se le han encomendado.

1.5. El derecho bancario

Como generalidad, se puede establecer que: "El Sistema financiero está compuesto por un conjunto de empresarios especializados y de sectores o mercados a través de los cuales se canaliza la intermediación sobre los activos financieros y monetarios. De entre estos elementos componentes, subjetivos y funcionales, destaca -en un lugar muy

principal el sector bancario, o -por denominarlo de otro modo, sustituyendo la visión estática o estructural, por una visión dinámica, funcional y concurrencial el "mercado bancario, que es una noción que quiere aludir al fenómeno de la concurrencia de los bancos y entidades de crédito, en la intermediación financiera y monetaria, y en la colocación de capitales."⁶

En la afirmación del José Luis García Pita, se evidencia que el derecho bancario es otra de las ramas del derecho fundamental que no debe dejar de estudiarse, incluso posee una íntima vinculación con el derecho tributario. El derecho bancario es fundamental para comprender el funcionamiento de los bancos y es que los bancos son los que mueven parte de la economía de la población, puesto que las personas pueden realizar inversiones, préstamos, aportaciones, constituir fideicomisos, entre otros y todo ello con la finalidad de obtener recursos.

Por derecho bancario puede entenderse al "Conjunto de normas concernientes a las operaciones de banca y a aquellos que las realizan a título profesional."⁷

La afirmación de José Luis García Pita, da a entender que el derecho bancario estudia el quehacer de los bancos, pero también pone de manifiesto el profesionalismo de esas entidades dentro del Estado, por lo que es procedente hacer énfasis en la legislación bancaria guatemalteca.

⁶ García Pita, Jose Luis. **Derecho bancario consideraciones generales.** Pág. 243.

⁷ Ibid. Pág. 244.



- a. Constitución Política de la República de Guatemala.
- b. La Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-2002, del Congreso de la República de Guatemala.
- c. La Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala.
- d. La Ley Monetaria, Decreto Número 17-2002 del Congreso de la República de Guatemala.
- e. La Ley de Supervisión Financiera, Decreto Número 18-2002, del Congreso de la República de Guatemala.
- f. La Ley de Sociedades Financieras, Decreto Ley Número 208 Jefe de Gobierno, Enrique Peralta Azurdia.
- g. La Ley Sobre Libre Negociación de Divisas, Decreto Número 94-2000 del Congreso de la República de Guatemala.
- h. La Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

Las normas jurídicas en referencia, tienen relación directa con el derecho bancario. La Constitución Política de la República de Guatemala, no queda duda que es por la jerarquía de las normas y por ende, no puede dejar de mencionarse, además que en el Artículo 119, literal k) establece la formación del capital, el ahorro y la inversión como presupuestos fundamentales del sistema bancario, pues en los considerandos de todas las demás leyes, se hace alusión a dicho inciso y dicho Artículo constitucional, lo que evidencia que el Estado ha emitido la legislación bancaria para regular aspectos trascendentales de las actividades de los bancos.

No cabe duda que el principal objeto de estudio del derecho bancario son los bancos, por lo que es oportuno analizar algunas consideraciones de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, "Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a la creación, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de bancos y grupos financieros, así como al establecimiento y clausura de sucursales y de oficinas de representación de bancos extranjeros."

La afirmación, evidencia las funciones preponderantes de los bancos del sistema: la intermediación financiera, actividad preponderante para esas instituciones, en virtud que en la captación de dinero los bancos tienen la misión fundamental de garantizar seguridad a sus cuentahabientes porque la intermediación financiera es la actividad por excelencia; por otra parte, los bancos deben estar a la vanguardia de los cambios en la sociedad, motivo por el cual se necesita que se mantengan solventes y prestando

servicios de forma adecuada, porque de lo contrario, la intermediación financiera no cumpliría su finalidad.

Pero para el buen funcionamiento de los bancos, es preponderante la supervisión, por la Superintendencia de Bancos, dependencia fundamental dentro de la actividad bancaria; la Ley de Supervisión Financiera en el Artículo 2 establece, "Supervisión: Para los efectos de esta ley, se entiende por supervisión la vigilancia e inspección de las entidades a que se refiere el Artículo anterior, realizada por la Superintendencia de Bancos, con el objeto de que las mismas adecuen sus actividades y funcionamiento a las normas legales, reglamentarias y a otras disposiciones que les sean aplicables, así como la evaluación del riesgo que asuman las entidades supervisadas."

La función de supervisión que ejerce la Superintendencia de Bancos no implica, en ningún caso, la asunción de responsabilidades por esta o por sus autoridades, funcionarios o personal, por la gestión que realicen las entidades sometidas a su supervisión, ni garantiza el buen fin de dicha gestión, la que será siempre por cuenta y riesgo de la propia entidad, de sus administradores y de sus accionistas.

La supervisión consiste en verificar que los pasivos de las instituciones bancarias no superen los activos, que exista la posibilidad de evitar excesivos riesgos que pongan en peligro a las propias entidades y que ocasionen pérdida al sistema financiero, así como también a los intereses de los cuentahabientes. Ley de Bancos y Grupos Financieros es la base para el funcionamiento de los bancos del sistema. Dentro de lo más destacado

de la misma se puede mencionar que contiene cuatro sociedades anónimas especiales que son: los bancos, los grupos financieros, las sociedades fuera de plaza y las sociedades controladoras.

Contiene tres procedimientos: la constitución de un banco, la constitución de una sociedad controladora y el procedimiento por regularización por deficiencia patrimonial. Contienen dos contratos: cesión de cartera y holding. Cuenta con el recurso de apelación. Contienen el tipo penal de intermediación financiera.

1.6. La relación del derecho tributario con el bancario

La relación entre el derecho bancario y el derecho tributario se fundamenta en que este contienen los parámetros para la tributación, obligación fundamental para el funcionamiento de los bancos, lo cual se evidencia durante todo el procedimiento de inscripción, en donde se deben pagar las tarifas que establece el Arancel del Registro Mercantil, así como las obligaciones de inscripción en la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT–, de modo que el derecho bancario siempre ha estado vinculado con el derecho tributario, incluso antes de la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria. Y hoy en día, la vinculación entre las dos ramas del derecho es mayor debido a la liberación del secreto bancario, considerando que la Superintendencia de Administración Tributaria puede solicitar información a los bancos del sistema para evidenciar cómo tienen sus cuentas los contribuyentes y así establecer si están declarando lo que les ingresó y evitar la evasión fiscal.

CAPÍTULO II

2. La administración tributaria

En el presente capítulo se estudia a la Superintendencia de Administración Tributaria, sus antecedentes, su definición, su creación y sus objetivos con base a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y cuestiones doctrinarias como la importancia de la recaudación, la prevención de hechos delictivos, prevención de la evasión tributaria y las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Administración Tributaria para facilitar medios a los contribuyentes para que cumplan con sus obligaciones tributarias; su estructura orgánica interna, en base al Reglamento de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y el servicio aduanero.

2.1. Antecedentes

Se hace referencia a continuación, de cómo ha surgido el ente recaudador y las denominaciones que ha tenido desde su creación hasta la actualidad para conocer la importancia y evolución como órgano fundamental: "Previo a la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria, existieron varios antecedentes de un órgano de recaudación de tributos. El primero de ellos es la Dirección General de Hacienda, que posteriormente pasó a denominarse Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El 7 de octubre de 1825 se crea la primera de estas instituciones, es decir, la Dirección General de Hacienda, la cual funcionaba como una dependencia del Despacho

de Guerra y Hacienda. Posteriormente, en el año de 1971, se modificó la denominación de Ministerio de Hacienda y Crédito Público a Ministerio de Finanzas Públicas y se estableció que la Dirección General de Rentas Internas es la encargada de la recaudación de los tributos.”⁸

Esta última entidad, la Dirección General de Rentas se creó según el decreto 106-71 del Congreso de la República de Guatemala. Ahora bien, otro de los órganos encargado de la recaudación de tributos fue la Dirección General de Aduanas, entidad constituida según el Código de Aduanas en el año de 1935.

El objetivo general del proyecto consistió en crear, diseñar y poner en funcionamiento una institución autónoma y descentralizada, moderna, eficiente y eficaz, que se hiciera cargo de la administración tributaria y aduanera, y que fuera capaz de incrementar los ingresos tributarios en forma sostenida, honesta y transparente.

2.2. Surgimiento

La Superintendencia de Administración Tributaria se creó mediante el Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contienen la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; fue emitido el 1 diciembre de 1997; promulgado el 11 de febrero de 1998; publicado el 13 de febrero de 1998; y entró en

⁸ <https://mundochapin.com/2017/06/historia-de-la-sat-de-guatemala/34586/>(Consultado: 1 de junio de 2022).



vigencia el 21 de febrero de 1998. La estructura del Decreto de creación es el siguiente: capítulo I, principios básicos; capítulo II, organización y funciones de los órganos de la SAT; capítulo III, régimen económico y financiero; capítulo IV, disposiciones generales; capítulo V, disposiciones complementarias; capítulo VI, disposiciones transitorias; y capítulo VII, disposiciones derogatorias y finales; consta de 60 Artículos nominales.

El espíritu de la ley es, al tenor del considerando tercero: “fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, lo cual debe lograrse a través del combate a la evasión, la defraudación y el contrabando, la simplificación de los procedimientos, una mayor efectividad de los sistemas que se aplican para la recaudación y un mejor servicio a los contribuyentes, de manera que se eleve la moral tributaria de los contribuyentes responsables que cumplen con sus obligaciones.”

Lo que extrae del considerando anterior, es que se trata de evitar no solo la evasión fiscal, sino la defraudación tributaria y aduanera, ilícitos que se cometen más frecuentemente por altos funcionarios y empleados de gobierno y que tienen proceso penal por estos como el caso de los ex funcionarios del partido patriota que defraudaron al Estado con sus anomalías.

El considerando cuarto: “crear una entidad descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios, en la cual el Estado delegue las facultades para administrar, recaudar, controlar y fiscalizar los tributos, con independencia económica, funcional y administrativa.”

Aquí se pone de manifiesto que el control y fiscalización de tributos es parte esencial de la Superintendencia de Administración Tributaria porque es la manera como pueden darse cuenta si se están cumpliendo los objetivos y si los contribuyentes no están evadiendo tributos.

2.3. Definición

La definición legal la contiene el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria: "Se crea la Superintendencia de Administración Tributaria, como una entidad estatal descentralizada, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos. Gozará de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios."

De la definición se extraen tres cuestiones: es descentralizada, la competencia la tiene en todo el territorio nacional, lo que implica que puede crear dependencias en los departamentos o en todos para que los contribuyentes puedan acudir y así realizar de forma más detallada sus trámites sin tener que viajar hacia la capital de la República.

Respecto a que es entidad descentralizada, es preciso ahondar más, pues descentralización, consiste en crear un órgano administrativo, dotándolo de Personalidad jurídica y una independencia técnica, pero con ciertos controles del estado y bajo las políticas del órgano central de la administración.

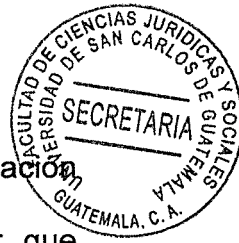


Es una entidad descentralizada porque el poder de decisión recae sobre la persona jurídica de derecho público, tiene competencia en todo el país, para el eficaz cumplimiento de sus funciones debe establecer sub sedes en los departamentos de la República, situación que todavía está en proceso, ya que los servicios que presta la administración tributaria no son del todo eficientes, haciendo que los contribuyentes pierdan tiempo y recursos económicos al momento de realizar sus gestiones.

Es necesario aclarar que el hecho que posea autonomía funcional, no significa que sea autónoma, esto es que a través de su Ley Orgánica, puede determinar taxativamente cuáles son las principales atribuciones, así como las de cada uno de los funcionarios que la integran, pero depende del Organismo Ejecutivo por el hecho que al Superintendente de Administración Tributaria lo nombra el Presidente de la República, no posee autonomía presupuestaria, motivo por el cual el Ejecutivo ejerce cierto control y mando sobre el ente recaudador, lo que sí es beneficioso es que puede otorgar su propia normativa, es lo que se denomina autonomía reglamentaria, lo que contribuye que pueda emitir el directorio pueda emitir acuerdos para el ejercicio de sus atribuciones.

2.4. Objetivo

La Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria de Guatemala en el Artículo 3 se refiere a su objeto y funciones y: "Es objeto de la SAT, ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas siguientes: a) Ejercer la administración del



régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las Municipalidades.” Como parte de esta función, debe procurar altos niveles de cumplimiento tributario, mediante la recaudación de la evasión, actuar de conformidad a la ley contra los delitos tributarios y aduanero y facilitar el cumplimiento a los contribuyentes.

Como se puede apreciar la norma no es lo suficientemente clara en cuanto al objeto de la administración tributaria, debido a que se concreta en enumerar las funciones que debe llevar a cabo para cumplirlo. Pero, de la lectura del Artículo se deducen cuatro objetos fundamentales: a) La recaudación; b) evitar la evasión de tributos; c) prevención de delitos; y, d) facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes. Afirma la doctrina que el concepto recaudar: “Se aplica especialmente al cobro de contribuciones, impuestos, tasas, multas, efectuado por agentes dependientes de la nación, de las provincias o del municipio.”⁹

La recaudación tiene importancia porque es el mecanismo por el cual el Estado, a través de la administración tributaria se agencia de recursos monetarios para devolvérselo a la población a través de servicios públicos, al menos en la legislación esta es la esencia y lo que debería de hacer el ente recaudador, lo que implica que no es una confiscación a

⁹ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 810.

la población, sino que es dinero que ellos deben aportar para su propio beneficio y velar por el bien común.

Durante la recaudación, las autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria deben observar estrictamente el cumplimiento del principio de legalidad en materia tributaria, como afirma la doctrina: "No constituye una delimitación, un margen o una frontera más allá de la cual no deba ser ejercido el poder tributario, sino su único y exclusivo modo de manifestación."¹⁰

Se comparte la opinión de la referida autora, porque para que exista una adecuada recaudación se debe observar estrictamente el principio de legalidad, el cual tiene como punto trascendental la ley, la norma jurídica, porque si se actúa fuera de esta, puede haber responsabilidades.

El principio está regulado en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado."

De la transcripción del Artículo y la afirmación de la autora, se establece que la finalidad del principio de legalidad es evitar que el contribuyente pague impuestos que no están regulados previamente en la ley, es decir, que el Congreso de la República de

¹⁰ Córdova Noguera, Anna María **La administración tributaria**. Pág. 11.

Guatemala, en el uso de su facultad legislativa, debe crear los tributos que sean necesario para cumplir con los fines del Estado, no para beneficio personal de los legisladores ni para beneficiar a la minoría, sino que siempre velando por el bien común, de esta manera la población tributará de acuerdo con la legislación, por lo que queda prohibido que se cobre tributos que no han sido previamente establecido.

Por lo tanto, el principio se puede explicar con la frase latina *nullum tributum sin lege*, que significa es nulo el tributo que no se encuentre previamente establecido en la ley, es decir que solamente la ley puede ser fuente de las obligaciones tributarias.

El segundo objeto de la administración tributaria es evitar la evasión de tributos, entendiéndose como tales: "Las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines."¹¹

Sin duda alguna, el tributo es un pago obligatorio para quienes habitan dentro del territorio guatemalteco, pero es un derecho de la Superintendencia de Administración Tributaria cobrarlo, pero cuando las leyes establecen el hecho generador, de lo contrario, no se puede cobrar, y atentaría contra la legalidad e incurrir en responsabilidad si lo hacen.

¹¹ Villegas, Héctor. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Pág. 67.

También se define como: “una prestación pecuniaria establecida coactivamente por el Estado u otro Ente público, con poder o potestad para ello, con la finalidad de cubrir los gastos públicos. El tributo ha de tener por objeto una prestación pecuniaria porque los ingresos públicos son siempre dinerarios, han de adoptar la forma de recursos monetarios de modo que no constituyen ingresos públicos las prestaciones in natura de las que también pueden ser acreedores los entes públicos.”¹²

De las definiciones aportadas y la norma citada, se puede extraer los tres elementos fundamentales de la definición: en primer lugar, que son prestaciones en dinero, lo que significa que el tributo ha de adoptar la forma de recursos monetarios de modo que no constituyen ingresos públicos las prestaciones in natura (en especie) de las que también pueden ser acreedores los entes públicos.

El segundo elemento refiere a una actuación coactiva impuesta por la ley prescindiendo de la voluntad del obligado, basta con que se realice el supuesto de hecho de la norma, el llamado hecho imponible, para que surja la obligación tributaria.

El tercer elemento es la finalidad del tributo y la realización del supuesto de hecho, por ejemplo, los presupuestos de los gastos públicos. Con este elemento es con el que el Estado debe velar por el bien común porque todos los ingresos se destinan a la cobertura de los gastos públicos, estas son las razones por las cuales son importantes los tributos y que el Estado vele porque no se evadan los mismos.

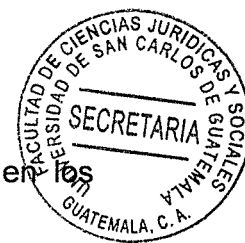
¹² Collado Yurrita, Miguel Ángel. **Derecho financiero**. Pág. 8.

La tercera función primordial de la Superintendencia de Administración Tributaria es la prevención de hechos ilícitos que la doctrina denomina ilícitos tributarios: "Constituyen violación a las normas jurídicas (leyes y otras normas) que establecen las obligaciones tributarias sustanciales y formales. En efecto, los ilícitos tributarios son manifestaciones del derecho que tiene el Estado de sancionar a aquellos sujetos que infringen las normas tributarias."¹³

De la afirmación anterior cabe la pregunta ¿Cuáles son los delitos que debe prevenir la administración tributaria? El Código Penal regula la defraudación tributaria en el Artículo 358 A del Código Penal; casos especiales de defraudación tributaria, en el Artículo 358 B; apropiación indebida de tributos, en el Artículo 358 C; y resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria. La Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduaneros regula en el Artículo 1 la defraudación aduanera; los casos especiales de defraudación aduanera en el Artículo 2; el contrabando aduanero, en el Artículo 3; y, los casos especiales de contrabando aduanero en el Artículo 4 de dicha Ley.

Por el objetivo de facilitar el cumplimiento a los contribuyentes, es importante aclarar que no es lo mismo evasión de tributos que incumplimiento tardío, esta última es la mora, que la doctrina menciona como "la que involucra a aquellas obligaciones tributarias que son reconocidas por los contribuyentes a través, de la presentación ante el organismo

¹³ Samhan Salgado, Fiorela. *El Ilícito tributario, naturaleza jurídica y tratamiento en la legislación*. Pág. 9.



recaudador de las declaraciones juradas pertinentes, pero no son abonadas en los plazos establecidos por la legislación.”¹⁴

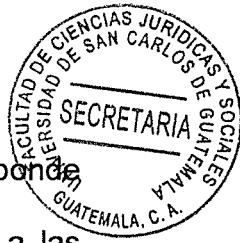
Lo afirmado por el referido autor quiere decir que toda persona debe contribuir al pago de tributos según la actividad económica y el régimen en el cual esté inscrito en la Superintendencia de Administración Tributaria, esto implica que mensualmente debe hacerlo a través del portal de Declaraguatate, mediante los formularios establecidos, luego dirigirse a una institución bancaria para el pago.

El problema surge cuando los contribuyentes no cumplen dentro del plazo, en cuyo caso, se impone una multa de Q.150 por cada día de retraso, esto significa que incurrió en mora, pero no debe confundirse por ningún motivo con evasión, porque el contribuyente no tiene la intención de defraudar a la administración tributaria.

2.5. Estructura orgánica

La Superintendencia de Administración Tributaria se estructura de la siguiente manera: el Directorio, que, al tenor del Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria es “el órgano colegiado principal que toma las decisiones y estrategias para dirigir la política de administración tributaria y aduanera, así como velar por el buen funcionamiento y gestión institucional de la Superintendencia de Administración Tributaria.”

¹⁴ Martínez, Fernando. **Los factores determinantes de la recaudación tributaria.** Pág. 3.



Al tribunal administrativo tributario y aduanero, al tenor del Artículo 21 bis “le corresponde conocer y resolver todos los recursos en materia tributaria y aduanera, previo a las instancias judiciales; ordenar el diligenciamiento de pruebas sobre los hechos que ha de resolver.” El superintendente, según el Artículo 22 es: “es la autoridad administrativa superior de la Superintendencia de Administración Tributaria y funcionario de más alta jerarquía y el representante legal de la entidad. Y las intendencias que son cuatro: a) la intendencia de aduanas; b) intendencia de fiscalización; c) intendencia de recaudación y gestión; y, d) intendencia de asuntos jurídicos.”

Las dependencias descritas están a cargo de funcionarios que deben tener la experiencia necesaria para optar a los mismos; algunos son puestos de confianza como el caso del superintendente y los intendentes, nombrados por el presidente de la República; otros, como el caso de los integrantes del tribunal administrativo aduanero, ingresan por servicio público por oposición, donde deben seguir una serie de exámenes y entrevistas para finalmente ser elegibles, siempre que llenen los requisitos legales.

En el caso del directorio, parece acertado que sea una comisión de postulación la que se integre, ya que viene a ser un contrapeso a la potestad del presidente de la República en el nombramiento, muchas veces estos cargos los ocupan personas que solamente velan por sus intereses sin la mínima intención de servir al país ni velar por el bien común, únicamente les interesa agenciarse de los fondos del Estado y aprovecharse el cargo o función para cometer actos irregulares, prueba de ello es que los ex funcionarios de la institución guardan prisión por casos de corrupción.

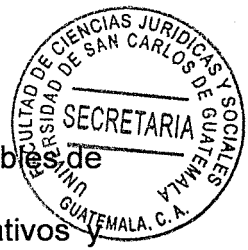


2.6. Funciones y atribuciones

Según el Artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria las funciones se clasifican en: “1) funciones de dirección, que les corresponde a los órganos superiores responsables de definir, desarrollar y dirigir la política y directrices de la Superintendencia de Administración Tributaria, siendo estos órganos: a) el directorio y; b) el despacho del superintendente.

2) funciones normativas sustantivas, corresponde estas funciones a las dependencias a las dependencias responsables de dictar y actualizar las normas relativas a las funciones sustantivas de la institución, así como definir criterios, medios, herramientas y orientaciones generales aplicables a la ejecución de las mismas, representar y defender los intereses y patrimonio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

3) Funciones de apoyo técnicos, corresponden estas funciones a las dependencias responsables de brindar apoyo especializado a todas las dependencias con respecto al establecimiento, emisión y divulgación de disposiciones, políticas, procesos generales, asesoría institucional, relaciones públicas, tecnología de información y fomento de la cultura tributaria. Las dependencias que realizan estas funciones son: a) gerencia de planificación y desarrollo institucional; b) gerencia de informática; c) secretaría general; d) comunicación social externa; e) cultura tributaria.



4) Funciones de gestión de recursos, corresponden a las dependencias responsables de brindar seguridad institucional y de gestionar recursos financieros, administrativos y logísticos, a requerimiento de las dependencias de la institución, así como emitir y divulgar políticas y procedimientos aplicables a su ámbito de especializado. Las dependencias que realizan estas funciones son: a) gerencia de recursos humanos; b) gerencia administrativa financiera; c) gerencia de infraestructura; y d) gerencia de seguridad institucional.

5) Funciones de ejecución, corresponden las dependencias encargadas de aplicar o ejecutar las directrices que definan los órganos y dependencias con funciones de dirección, de normativa sustantiva, de apoyo técnico y de gestión de recursos. Las dependencias que realizan estas funciones: a) gerencias de contribuyentes especiales grandes y medianos; b) gerencias regionales; c) gerencia de atención al contribuyente.

7) Funciones de asesoría, tiene la función de asesoría a los órganos con funciones de dirección. La dirección que realizan funciones son: a) asesoría técnica del directorio; b) asesoría de superintendente.

8) Función de auditoría interna, le corresponde evaluar, vigilar y verificar los sistemas financieros, administrativos y de control interno, investigar y controlar la gestión administrativa y operativa de los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Administración Tributaria, así como recopilar, analizar y procesar la información relativa



a los procesos de investigación institucional. Las dependencias que realizan estas funciones son: a) auditoría interna; y b) gerencia de asuntos internos.”

2.7. Servicio aduanero

El Artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano lo define como: “el que está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.”

Del Artículo se deduce que el servicio aduanero no es más que el servicio que prestan las autoridades aduaneras para facilitar el ingreso o salida de mercancías y facilitar el comercio internacional y prevenir la comisión de hechos delictivos.

Hay que tomar en cuenta que quedan excluidas por cuestiones de seguridad nacional, los medios de transporte militares o las de los gobiernos extranjeros, de acuerdo con los tratados internacionales de que Guatemala sea parte, excepto cuando se utilicen para efectuar alguna operación comercial.

La aduana es la dependencia de un órgano estatal ubicado en el espacio físico legal por donde se importan o exportan las mercancías, que se encarga de percibir los impuestos



y derechos a que se encuentran grabadas, controlando el despacho de las mismas, conforme a la legislación aduanera y procedimientos internos, como parte de un servicio administrativo aduanero.

Para finalizar el presente capítulo, se hace hincapié en la importancia de la Superintendencia de Administración Tributaria en materia de recaudación: toda persona que ocupa un puesto dentro de la institución se compromete a cumplir a cabalidad con los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica, así como en los Reglamentos para no incurrir en ilegalidades y que la población reconozca que verdaderamente la Superintendencia de Administración Tributaria es un ente de beneficio, pero cada uno debe cumplir el rol que le pertenece.



CAPÍTULO III

3. Sanciones tributarias

Todas las personas que habitan dentro del territorio de la República de Guatemala deben cumplir con las obligaciones que imponen las leyes del ordenamiento jurídico vigente, derecho positivo, es decir, el derecho que todos deben respetar, como obligación tanto para particulares como para funcionarios y empleados públicos.

El cumplimiento implica hacer el pago de los tributos, los cuales son obligaciones que impone la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes tributarias; para cada actividad económica a la que se dedican las personas, existe un hecho generador, es decir, la base, el soporte del cual surge la obligación tributaria, por lo tanto al hacer caso omiso a la legislación, devienen en sanciones, tema del presente capítulo, siendo estas las consecuencias jurídicas cuando no se cumplen los preceptos legales.

3.1. Leyes tributarias más importantes

Las leyes tributarias más importantes que se encuentran vigentes en Guatemala, tanto del Congreso de la República de Guatemala, como las que emite el Presidente de la República de Guatemala, es decir, los reglamentos de las leyes, son:

- a. Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.



- b. Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, Decreto 70-94 del Congreso de la República de Guatemala.
- c. Ley del Impuesto Específico a la Distribución de Cemento, Decreto 79-2000 del Congreso de la República de Guatemala.
- d. Ley del Impuesto a la Destrucción de Petróleo Crudo, Decreto 38-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- e. Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- f. Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y del Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- g. Ley del Impuesto Específico sobre la Distribución de Bebidas Gaseosas, Decreto 09-2002 del Congreso de la República de Guatemala.
- h. Ley del Impuesto de Solidaridad, Decreto 73-2008 del Congreso de la República de Guatemala.
- i. Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

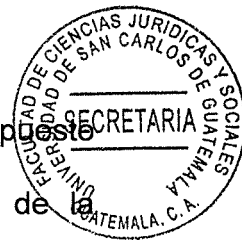
- j. Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala.
- k. Ley Nacional de Aduanas, Decreto 14-2013 del Congreso de la República de Guatemala.
- l. Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala.
- m. Código Aduanero Uniforme Centroamericano.
- n. Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Las anteriores son leyes ordinarias, es decir, emitidas por el Congreso de la República de Guatemala; pero también existen leyes reglamentarias, las que se encargan de ampliar el contenido de las leyes ordinarias, de modo que desarrollan a algunos temas no contemplados en estas y son más específicas en la materia, pero estas las emite el Presidente de la República de Guatemala y son las siguientes:

- a. Reglamento de la Ley del Impuesto Específico sobre la Distribución de Bebidas Gaseosas, Acuerdo Gubernativo 120-2002 del Presidente de la República de Guatemala.



- b. Reglamento de la Ley del Impuesto Específico a la Primera Matrícula, Acuerdo Gubernativo 133-2012 del Presidente de la República de Guatemala.
- c. Reglamento de la Ley de Aduanas, Acuerdo Gubernativo 134-2012 Presidente de la República de Guatemala.
- d. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Cervezas, Acuerdo Gubernativo 205-2004 del Presidente de la República de Guatemala.
- e. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, Acuerdo Gubernativo 487-2013 del Presidente de la República de Guatemala.
- f. Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Acuerdo Gubernativo 4-2013 del Presidente de la República de Guatemala.
- g. Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Acuerdo Gubernativo 5-2013 del Presidente de la República de Guatemala.



- h. Reglamento del Libro I de la Ley de actualización tributaria que establece el Impuesto Sobre la Renta, Acuerdo Gubernativo número 213-2013 del Presidente de la República de Guatemala.

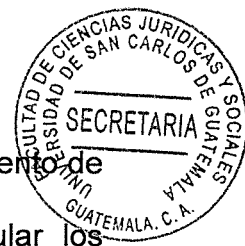
Las leyes enumeradas son las que contienen impuestos para cada actividad a que se dedican los contribuyentes, puesto que todas establecen hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, así como la obligación del pago de tributos; asimismo, es de hacer notar que la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles no se incluyó dentro de la lista, ya que el sujeto activo que se encarga del cobro de este son las municipalidades y no la Superintendencia de Administración Tributaria.

3.2. Definiciones importantes

En el orden de ideas, una definición de infracción. “Es todo incumplimiento, transgresión u omisión a una disposición legal, que constituya inobservancia de una obligación y que trae consecuencias en el campo jurídico.”¹⁵

La afirmación de la autora Cajas Portillo refiere de forma concreta a cumplir las normas jurídicas de cualquier índole, debido a que todas las normas en general contienen preceptos concretos de observancia obligatoria para las personas y de ahí la importancia de hacerlas prevalecer. Una norma tiene diversas maneras de incumplirse: haciendo lo prohibido o no haciendo lo que se manda; pero, sin duda alguna, lo fundamental de la

¹⁵ Cajas Portillo, Mariela. **Infracciones y sanciones tributarias**. Pág. 33.



definición, es que se refiere a la consecuencia jurídica que acarrea el incumplimiento de las normas jurídicas, si no existieran las sanciones, de nada serviría regular los supuestos jurídicos.

Respecto a las infracciones tributarias, pueden definirse que son: “actos prohibidos bajo amenaza de pena, de forma específica en materia tributaria, la infracción es cualquier forma de incumplimiento de las leyes tributarias.”¹⁶

La definición de infracción tributaria contiene parte de los elementos de la definición genérica de infracción, en efecto, es una vulneración a las normas, pero en el cuanto a la infracción tributaria, es específica en la materia y es que se base en cualquier forma de incumplir las leyes tributarias, siendo estas las normas que se mencionaron en el primer subtítulo de este capítulo.

El Artículo 69 del Código Tributario, define como infracción tributaria a: “Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.”

La definición legal contiene algunos elementos trascendentales necesarios de resaltar: la infracción puede ser una acción o una omisión, la acción consiste en actuar, mientras que la omisión es una falta de acción del sujeto obligado. Un ejemplo en caso de la

¹⁶ Revel Chion, Roberto. **Boletín tributario**. Pág. 4.

omisión es que la ley le impone al sujeto activo la obligación de pagar el impuesto y este no lo hace; en la acción, el sujeto decide no cumplir el mandato de la norma, tal como resistirse a que le fiscalicen los documentos contables.

3.3. Infracciones tributarias

Las infracciones más frecuentes en que incurren los contribuyentes son: la omisión del pago de tributos, la mora, la infracción a los deberes formales y el cierre temporal, todas reguladas en el Código Tributario.

3.3.1. Omisión del pago de tributos

La infracción puede entenderse como: “El monto de los tributos pendientes de pago, reconocidos o liquidados por el propio contribuyente o los determinados por la administración, una vez agotados los diversos pasos contemplados en la legislación, es la obligación líquida, firme y exigible por el fisco.”¹⁷

De la afirmación anterior importa resalta que equipara la omisión del pago de los tributos con una deuda y es que si en realidad se trata de una deuda donde el acreedor es la Superintendencia de Administración Tributaria y el deudor el contribuyente, el ente recaudador tratará de recobrar el monto omitido.

¹⁷ Rapopori, Manuel. **El cobro de la deuda tributaria**. Pág. 115.

La omisión del pago de tributos se genera porque los contribuyentes no desean o no pueden realizar el pago del impuesto, de modo que la omisión de dicho pago es una acción que puede ser o no deliberada, lo que indica un acto doloso, porque existe la intención de defraudar al fisco a sabiendas de las consecuencias jurídicas, de modo que no puede alegarse ignorancia de la ley.

3.3.2. Mora

La mora es un término que se utiliza frecuentemente en las obligaciones civiles, pero también en materia tributaria y es que la mora puede entenderse como: “la que sobreviene cuando no cumple la obligación a su debido tiempo. La constitución en mora significa que el acreedor tiene la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación en la especie pactada y, además, la compensación de los daños y perjuicios moratorias.”¹⁸

En primer lugar, para que se dé la mora tributaria, es indispensable exista la obligación tributaria; seguidamente, que el contribuyente no pague el tributo en la fecha establecida, lo que conduce a suponer que previamente debe existir omisión del pago del tributo, pero en la mora, el contribuyente tiene el ánimo de pagar o incluso nunca tuvo la intención de omitir el pago, pero incurre en mora por virtud de olvido, con su consecuencia jurídica.

El fundamento legal de la mora lo constituye el Artículo 92 del Código Tributario cuando establece una sanción por cada día de atraso para los contribuyentes de 0.0005, pero si

¹⁸ Oster Parodi, Felipe. **Mora del deudor**. Pág. 55.

transcurre más de un mes, el pago será de Q.150 por cada mes, de ahí la razón por la cual los contribuyentes deben pagar mucho dinero.

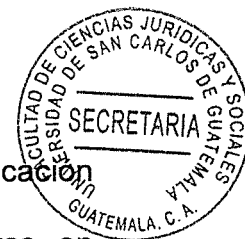
3.3.3. Incumplimiento de las obligaciones formales

Los deberes formales pueden entenderse como: “Un conjunto de procedimientos que la ley ha establecido para dar cumplimiento a las obligaciones tributarias.”¹⁹

Se aprecia en la definición, que los deberes formales no son más que obligaciones impuestas por la legislación tributaria a los contribuyentes, son deberes que van acompañados de sanciones, el pago de multas, incluso algunas son elevadas hasta del 100%. El Artículo 94 del Código Tributario, es el que regula estos deberes formales y son dieciocho:

El primero deber formal es la omisión de dar el aviso a la Superintendencia de Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de contador. Todo ello dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación, en virtud que el ente recaudador debe estar enterado de todo movimiento que realice el contribuyente. La sanción por este incumplimiento es multa de 30 quetzales por cada día de atraso y la máxima es de 1,000 quetzales.

¹⁹ Gualpa, Nube Carmina. **Causas del incumplimiento de los deberes formales.** Pág. 118.



El segundo deber formal es la omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria -NIT-, o de cualquier otro requisito exigido en declaraciones de tributos, en documentos de importación o exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Superintendencia de Administración Tributaria. La sanción por este incumplimiento es multa de Q.100.00 por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder Q.1, 000.00 mensuales.

El tercer deber formal es adquirir bienes o servicios, sin exigir la documentación legal correspondiente. La sanción para este incumplimiento oscila entre una multa del 100% del impuesto omitido, en cada operación, de modo que es una sanción severa para el contribuyente.

El cuarto deber formal consiste en no tener los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio de Guatemala y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y registros. la sanción para este incumplimiento oscila entre una multa de Q 5,000.00 cada vez que se le fiscalice al contribuyente, de modo que, si esto ocurre, el contribuyente deberá ordenar los libros para que, en una segunda revisión, ya los tenga en orden.

El quinto deber formal se refiere a llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obligan el Código de Comercio de Guatemala y las respectivas leyes tributarias específicas. La sanción por este incumplimiento es multa de un Q.1, 000.00 cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

El sexto deber formal es ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto correspondiente, cuando así lo establezca la ley tributaria específica de las que se hizo mención del inicio de este capítulo. La sanción por este incumplimiento es una multa de Q.2, 000.00 cada vez que se establezca la infracción.

El séptimo deber formal el cual se refiere a omitir la percepción o retención de tributos, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Tributario y en las leyes específicas de cada impuesto, siendo las que se mencionaron en el primer subtítulo de este capítulo. La sanción por este incumplimiento es equivalente al impuesto cuya percepción o retención se omitiere.

El octavo deber formal es omitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no cumplan los requisitos según la ley específica. La sanción por este incumplimiento es entre una multa de Q.100.00 por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales Q.5, 000.00, en cada período mensual.

El noveno deber formal referido a presentar las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica, lo que implica que existe mora por parte del contribuyente. La sanción por este incumplimiento es una multa de Q.30.00 por cada día de atraso con una sanción máxima de Q.600.00 cuando la declaración deba presentarse en forma semanal o mensual; de Q.1, 500.00 cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral; y de Q.3, 000.00 cuando la declaración deba presentarse en forma

anual. Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del impuesto sobre la renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará.

El décimo deber formal es no concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida, como se establece en el numeral 6 del Artículo 112 del Código Tributario, el cual se refiere a concurrir a las oficinas de la Superintendencia de Administración Tributaria cuando sea debidamente citado. La sanción por este incumplimiento es una multa de Q.1, 000.00 por cada vez que sea citado y no concurriere.

El décimo primer deber formal es dar aviso después del plazo que indica la ley específica, al Registro Fiscal de Vehículos cuando se realice el traspaso de vehículos usados, por cambio de propietario. En este caso el obligado a dar el aviso correspondiente es el comprador del vehículo. La sanción por este incumplimiento es de una multa equivalente al 50% del impuesto omitido determinado conforme la tarifa fija específica que establece el Artículo 55 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de ahí se establece una escala de tarifas según el modelo del vehículo.

El décimo segundo deber formal es dar aviso después del plazo que establece la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, de cualquier cambio producido en las características de los vehículos inscritos en el Registro Fiscal de Vehículos. La sanción por este incumplimiento es multa de Q.500.00; pero la sanción



se reducirá en 50%, si el aviso se presenta dentro del mes calendario inmediato siguiente a la fecha en que correspondía su presentación.

El décimo tercer deber formal es no presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria de los informes establecidos en las leyes tributarias. La sanción por este incumplimiento es multa de Q.5,000.00 la primera vez; una multa de Q.10,000.00 la segunda vez; y en caso de incumplir más de dos veces se aplicará multa por Q 10,000.00 más el equivalente al uno por ciento de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, durante el último mes en el cual declaró ingresos. Dicha sanción será aplicada, por cada vez que incumpla con su obligación.

El décimo cuarto deber formal de utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización, sin haber dado aviso a la Administración Tributaria. Sanción por este incumplimiento es de Q. 5,000.00.

El décimo quinto deber formal es realizar, sin estar inscrito, actividades para las cuales las normas tributarias, hayan establecido la obligación de estar previamente inscrito en los registros habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria. La sanción por este incumplimiento es multa Q.10, 000.00.

Décimo sexto deber formal al momento de no efectuar el pago de tributos o no proporcionar la información requerida, eventual o periódicamente, por medio de los

sistemas o herramientas, formas, formularios electrónicos, informáticos, digitales u otros que han sido establecidos como de uso obligatorio para el contribuyente o responsable. La sanción por este incumplimiento es de Q. 1,000.00, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de presentar la información o pago requerido, utilizando estas herramientas, formas, formularios o similares.

Décimo séptimo deber formal de emitir en forma ilegible, borrosa o incompleta, facturas, facturas especiales, notas de débito, notas de crédito, u otros documentos que la Administración Tributaria haya autorizado. La sanción es de Q.5,000.00 en cada período mensual que se establezca la infracción en ningún caso la sanción máxima excederá del uno por ciento 1% de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

Décimo octavo deber formal del Agente de Retención que no extienda o extienda extemporáneamente, la constancia de retención efectuada que conforme a la ley corresponde. La sanción es de Q.1,000.00 por el incumplimiento.

3.3.4. Cierre temporal

Es una infracción que se da con frecuencia para los establecimientos o empresas mercantiles. "Se trata de una sanción que se aplica ante el incumplimiento de ciertos deberes fiscales determinados mediante la ley, cuya consecuencia fundamental consiste



en el cierre por un tiempo determinado del establecimiento donde el sujeto pasivo desarrolla su actividad económica.”²⁰

La sanción se impone cuando concurren cualquiera de las infracciones reguladas en Artículo 85 del Código Tributario, en no emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas, pues constituye una evidente vulneración a la norma jurídica.

También puede imponerse al emitir facturas, notas de débito, notas de crédito u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria así como utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir facturas u otros documentos.

Además, no haber autorizado y habilitado los libros contables establecidos en el Código de Comercio y habilitado los libros que establecen las leyes tributarias específicas.

Se denomina cierre temporal, como su nombre lo indica, porque se paralizan las operaciones de la empresa por el plazo mínimo de 10 días y máximo de 20 días, cuyo fundamento legal es el Artículo 86 tercer párrafo del Código Tributario, aunque se puede duplicar la sanción si existe reincidencia.

²⁰ Fallas Conejo, Ana Lidia. **La sanción de cierre de negocios**. Pág. 130.

Para llevar a cabo el cierre temporal, debe seguirse un procedimiento regulado en el Artículo 86 párrafo tercero, cuarto, quinto y sexto del Código Tributario:

Al comprobar la comisión de una de las infracciones a que se refiere el Artículo 85 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará mediante acta o por conducto de su Intendencia de Asuntos Jurídicos, presentará solicitud razonada ante el juez de paz del ramo penal competente, para que imponga la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio.

El juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud; en la misma audiencia deberá escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este Artículo, cuando proceda.

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el juez penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el juez que lo decretó con la intervención de un representante de la Administración Tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA", los cuales también deberán ser autorizados por el juez con el sello del tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL".

Si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin más trámite ni nuevo procedimiento, se duplicará la sanción, sin perjuicio que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan, ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción. Contra lo resuelto por el juez competente, procederá el recurso de apelación.

El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la

República y sus reformas. En caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Tributario.

A solicitud del sancionado, el juez podrá reemplazar la sanción de cierre temporal por una multa equivalente hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento sancionado durante el último período mensual. Dicha multa no podrá ser menor a diez mil Quetzales (Q.10,000.00).

En el caso que el contribuyente se encuentre inscrito en el Régimen de Pequeño Contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, la sanción de cierre temporal se podrá reemplazar por una multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).

3.4. Extinción de la responsabilidad

La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias termina por tres razones fundamentales: por muerte del infractor, por exoneración o condonación de la obligación tributaria y por prescripción.

a) Muerte del infractor

Es más que lógica esta exención, debida a que la obligación tributaria es personal, lo que implica que no se traslada a los herederos, de modo que, si fallece el contribuyente, no habrá más obligación tributaria; así haya una deuda millonaria, los parientes del fallecido

no tienen la obligación de pagar y si la Superintendencia de Administración Tributaria cobrara, constituiría un abuso de poder.

b) Prescripción

El plazo de la prescripción lo constituye el Artículo 76 del Código Tributario y es cuando no se hacen efectivos los derechos que la Superintendencia de Administración Tributaria tiene con el contribuyente.

c) Exoneración o condonación

El fundamento de las exoneraciones, lo fija el Artículo 97 del Código Tributario, cuya norma establece que el Presidente de la República de Guatemala puede autorizar a la Superintendencia de Administración Tributaria ejercer esa facultad.

Pero, además, las exenciones tienen su regulación en el Artículo 62 del Código Tributario y ahí se establece la definición legal como: "Exención es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley. Si concurren partes exentas y no exentas en los actos o contratos, la obligación tributaria se cumplirá únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención."



Lo que se puede extraer de la definición anterior, es que la Superintendencia de Administración Tributaria exige o perdona al contribuyente del pago de la obligación tributaria; por lo general, se puede dar este supuesto cuando tienen mora y esto es para facilitarles el cumplimiento y que se pongan al día en el pago correspondiente, si no pagan el tributo, no pueden solicitar la solvencia fiscal y esta solvencia es fundamental para algunos trámites, por ejemplo, que la soliciten para la búsqueda de empleo.

CAPÍTULO IV

4. Limitaciones probatorias de la información obtenida por la superintendencia de administración tributaria a través del denominado secreto bancario.

Es el capítulo principal de la investigación, porque se da a conocer la problemática y la posible solución, considerando que la Superintendencia de Administración Tributaria debe tener un límite para actuar límite que lo impone el principio de irretroactividad si se vulnera, dando a conocer la herramienta que utiliza el ente recaudador que es el plazo del Artículo 382 del Código de Comercio de Guatemala, consistente en la obligatoriedad de guardar los documentos contables por un plazo no menor de cinco años, es decir, es el plazo de prescripción para la fiscalización de los contribuyentes.

Claro está, que el contribuyente debe tener sus documentos contables en orden, lo cual es la prueba que presentará el día que se realicen las citaciones ante la Superintendencia de Administración Tributaria, si cuenta con sus documentos estos constituirán su mecanismo de defensa.

4.1. Cronología de la regulación del secreto bancario y su liberación

Es importante analizar la cronología del secreto bancario; se debe analizar la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 37-2016 del Congreso de la República de

Guatemala y el Expediente 3267-2018, sentencia de la Corte de Constitucionalidad donde libera el secreto bancario.

a) Ley de Bancos y Grupos Financieros

El Título VII, Capítulo II, Artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, reguló lo siguiente ante de la reforma de Artículo 48 del Decreto Número 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala (Confidencialidad de operaciones) “Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

Los miembros de la Junta Monetaria y las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos no podrán revelar la

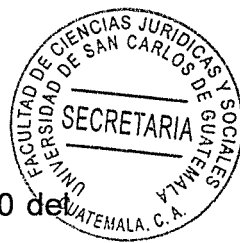
información a que se refiere el presente Artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente Artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicios de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven.”

b) Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria

El Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala, contiene la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, fue emitido el 19 de julio de 2016; promulgado el 18 de agosto de 2016; publicado en el Diario Oficial el 23 de agosto de 2016; entró en vigencia el 24 de febrero de 2017.

Su estructura es la siguiente: consta de 75 Artículos nominales, siete libros distribuidos de la siguiente manera: Libro I, reformas al Decreto Número 1-98 Del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; Libro II, reformas al Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros; Libro III, reformas al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario; Libro IV, reformas al Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley



del Registro Nacional de las Personas; Libro V, reformas al Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio de Guatemala; Libro VI, disposiciones transitorias; y, Libro VII, disposiciones derogatorias y finales.

El espíritu de la ley es, al tenor del considerando segundo: “Que la Superintendencia de Administración Tributaria debe contar con las herramientas de fiscalización adecuadas y modernas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, incluyendo la cooperación. Y asistencia mutua con otras administraciones o jurisdicciones tributarias y aduaneras, en consonancia con las buenas prácticas de transparencia tributaria internacional.”

El objeto del Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala, contiene la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, es reformar la estructura organizacional de la Superintendencia de Administración Tributaria, con el propósito de incorporar mecanismos que contribuyan a lograr el cumplimiento de sus objetivos, y, en particular, proveer los recursos financieros necesarios para que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones constitucionales, especialmente aquellas que buscan garantizar el desarrollo económico y social del país.

La Ley en mención afecta principalmente a personas individuales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio de Guatemala y que tengan la calificación de comerciante, actividades comerciales, actividades industriales y de

prestadores de servicios. No se ven afectadas las personas individuales o jurídicas que no tengan la calificación de comerciante, profesionales liberales, entidades no lucrativas, trabajadores en relación de dependencia.

Se debe resaltar del Decreto el Artículo 48 de la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de la Administración Tributaria, debido a que reformó el Artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y su regulación actual es la siguiente:

“Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero y otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la entidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras. La información deberá atender al procedimiento establecido en el Código Tributario.

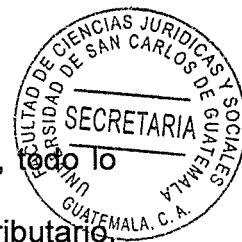
Los miembros de la Junta Monetaria y las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos no podrán revelar la información a que se refiere el presente Artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente Artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicios de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven.”

Luego de haber transcrito el Artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros se obtiene: la primera transcripción referida es antes de la reforma contenida en el Artículo 48 del Decreto 37-2106 del Congreso de la República de Guatemala; y la segunda después de la mencionada reforma.

Se logra apreciar, que el primer párrafo desde la palabra salvo, hasta entidades, es el mismo, pues no hubo modificación alguna.

En el segundo párrafo, el cual principia con la frase: “se exceptúan” básicamente hacer referencia que es la misma redacción de ahí hasta donde establece que la Superintendencia de Bancos, por tanto, se agregó la siguiente la frase la que indica lo siguiente: “a la Superintendencia de Administración Tributaria.” Es importante mencionar que también se agregó la última línea donde se connota específicamente la frase: La información que deba entregarse a la Superintendencia de Administración Tributaria



deberá atender al procedimiento establecido en el Código tributario, por tanto, todo lo referido a lo expuesto es apegado a lo que estable normas jurídicas del Código tributario.

El tercer párrafo, inicia con la frase los miembros y termina en juez competente, no tuvo ninguna modificación. El último párrafo, el cual inicia con la frase: “La infracción”, termina en: “se deriven” quedó igual, de modo que con lo anterior, se logra apreciar que fue una reforma parcial de las referidas normas, y solamente se dio participación a la Superintendencia de Administración Tributaria como sujeto activo para la revisión de documentos.

En conclusión, la reforma al Artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros es al segundo párrafo y solamente para agregar a la Superintendencia de Administración Tributaria como otra de las entidades, además de la Junta Monetaria y de la Superintendencia de Bancos, que tienen derecho a obtener información de los contribuyentes.

c) Código Tributario

El Artículo 30 “C” del Código Tributario, adicionado por el Artículo 52 de la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de la Administración Tributaria, para su mejor comprensión es necesario retrotraerse al Artículo 48 de la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de la Administración Tributaria, porque reforma al Artículo 63 de

la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en el segundo párrafo hace mención que debe seguir un procedimiento regulado en el Código Tributario y ese procedimiento fue el que se agregó. Al respecto, dicho procedimiento es el siguiente:

Primero, la Superintendencia de Administración Tributaria debe realizar la solicitud ante el juez; esta información debe versar sobre los movimientos bancarios de los contribuyentes sujetos a fiscalización, pero debe llegar algunos requisitos que son: nombre de la persona que se solicita la información, número de identificación tributaria, código único de identificación o pasaporte si es extranjero; el propósito de esta, que debe ser únicamente con fines tributarios; información requerida, medios y forma en que se deben proporcionar; y el período sobre el cual se quiere la información.

Segundo, se inicia el trámite en el juzgado competente y el juez tiene un plazo no mayor de tres días a partir de la recepción de información, para resolver o denegar la solicitud de la Superintendencia de Administración, para ello, no hay necesidad de citación alguna por parte del juez.

Tercero, el juez debe notificar la resolución que aprueba o deniega la solicitud y el plazo es no mayor de tres días.

Cuarto, si la resolución es favorable, los bancos deben proporcionar la información a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo no mayor de ocho días a partir de la notificación. Si no cumplen con enviar la información, las entidades



bancarias serán sancionadas por desobediencia, debido a que harían caso omiso a una resolución judicial.

Quinto, la Superintendencia de Administración Tributaria puede interponer recurso de apelación ante el juez si deniega la solicitud y el plazo para interponerlo es de tres días después de la notificación, luego debe elevar las actuaciones al tribunal de segunda instancia, quien deberá resolver dentro del plazo de tres días denegando o concediendo. Sexto, la Superintendencia de Administración Tributaria, ya teniendo la información en su poder, determinar si hubo infracción o delito. Sí fue infracción, impondrá las sanciones respectivas; si se evidencia ilícitos, debe denunciar ante los órganos respectivos.

d) Resolución de la Corte de Constitucionalidad que devuelve el secreto bancario

El 3 de agosto de 2019, la Corte de Constitucionalidad declaró la suspensión provisional del Artículo 52 de la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala, por medio del cual se adicionó el Artículo 30 “C” al Código Tributario, liberando el secreto bancario, lo cual significa, que quedó sin vigencia temporalmente, en cuyo caso, se quitó la potestad al ente recaudador para que revisara los documentos contables, quedando la norma como antes de la reforma. La inconstitucionalidad puede entenderse como: “Una vía procedimental que tiene como fin

proteger la supremacía constitucional para otorgar certeza y congruencia al orden jurídico.”²¹

Lo anterior garantiza la prevalencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, una de las garantías constitucionales para invalidar normas que le sean contrarias como ley suprema del Estado de Guatemala, de modo que se pone de manifiesto la supremacía constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad se basó en que: La Ley no establecía que debía entenderse por duda razonable, por lo cual se generaba mucha incertidumbre por parte de los contribuyentes de qué tipo de transacciones podrían generar que la SAT iniciara una investigación, la cual, no sería de su conocimiento, puesto que el Artículo que ha sido suspendido por la Corte de Constitucionalidad establecía que la SAT no debía informar al contribuyente de que el procedimiento de fiscalización había iniciado, lo cual para muchos analistas esto violaba claramente varios principios constitucionales, como lo son la publicidad de los actos administrativos, acceso a archivos y registros estatales, entre otros.”²²

La razón de la inconstitucionalidad que argumenta la Corte de Constitucionalidad es porque al liberar el secreto bancario se vulnera el Artículo 24 de la Constitución Política

²¹ Corte Suprema de Justicia. **La acción de inconstitucionalidad**. Pág. 14.

²² <https://www2.deloitte.com/gt/es/pages/about-deloitte/topics/deloitte-en-medios/suspension-provisional-del-secreto-bancario.html>. (Consultado: 30 de junio de 2022).



de la República de Guatemala, norma jurídica que hace referencia a la inviolabilidad de la correspondencia, puesto que la esencia de la misma es que se mantengan en secreto todo tipo de correspondencia y comunicaciones que consten en cualquier soporte, cuya norma podría adaptarse al secreto bancario, en el fondo, lo que hace la Superintendencia de Administración Tributaria, es revisar documentos privados de los particulares para cumplir la meta de recaudación.

e) Resolución de la Corte de Constitucionalidad que levanta el secreto bancario

El expediente 3267-2018, publicado en el Diario Oficial el 25 de noviembre de 2019, asegura que el 3 de agosto de 2018, la Corte de Constitucionalidad decretó la suspensión provisional del Artículo 52 de la Ley para el Fortalecimiento Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El 5 de agosto de 2019 en el Expediente 3267-2018, fue publicado en el Diario Oficial el 25 de noviembre de 2019, el fallo de la Corte de Constitucionalidad que revocó la suspensión provisional del Artículo 30 "C" del Código Tributario, adicionado por el Artículo 52 de la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la solicitud presentada por la entidad Escalas Mercantiles Innovadoras, Sociedad Anónima en contra del Artículo 30 "C" del



Código Tributario, adicionado por el Artículo 52 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala. Por tal motivo la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT– podía nuevamente acceder a la información de las cuentas bancarias del contribuyente.

El análisis de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que restablece el levantamiento del secreto bancario de la parte expositiva del fallo verifica el cumplimiento de los presupuestos fundamentales que permitan al Tribunal constitucional realizar el análisis de fondo correspondiente, a efecto de establecer si la disposición de inferior jerarquía es contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad observa que la solicitante señaló puntualmente la norma ordinaria denunciada así como los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales que estimó infringidos; sin embargo, advierte deficiencia técnica en el planteamiento, en atención a que sustenta su planteamiento en una tesis con términos repetitivos, según su propia dicción sobre la supuesta inconstitucionalidad, basando su tesis sobre alusiones eminentemente doctrinarias, jurisprudenciales y fácticas, omitiendo realizar el razonamiento jurídico necesario y suficiente, mediante el cual se efectúe el análisis comparativo entre la norma cuestionada y los Artículos fundamentales que cita, así como proponer, en forma separada y clara, la correspondiente tesis que explique y justifique en qué consiste las transgresiones constitucionales que aduce. (Corte de Constitucionalidad, 2018, Expediente 3267-2018, numeral IV)



El Expediente 3267-2018 estableció en su parte resolutive que se declaraba sin lugar la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general parcial instada por promovida por Escalas Mercantiles Innovadoras, Sociedad Anónima, por medio de su Administrador Único y Representante Legal, Jorge Andrés Wylde De Nes, contra el Artículo 30 "C" del Código Tributario, el cual fue adicionado por el Artículo 52 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala. Además, revocó la suspensión provisional de la norma identificada, decretada en el auto de 2 de agosto de 2018, por lo que la misma recobra plena vigencia a partir del día siguiente de la publicación del fallo en el Diario Oficial. (Corte de Constitucionalidad, 2018, Expediente 3267-2018)

En atención a lo expuesto, se hace referencia a la vigencia del Decreto 37-2016 del Congreso de República de Guatemala hasta la resolución de la Corte de Constitucionalidad que suspende provisionalmente el Artículo 52, que adiciona el Artículo 30 "C" del Código Tributario, transcurrió el tiempo de un año; como el Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala y la resolución que hace mención de suspensión provisional fue en agosto, de modo que del Congreso de la República de Guatemala, entró en vigencia el 24 de febrero del año 2017, dicha norma estuvo vigente 18 meses, nuevamente se suspendió por el lapso de 15 meses que comprende la fecha de agosto del año 2018 a noviembre del año 2019; finalmente, de noviembre del 2019 a la fecha recobró vigencia, a lo que significa que no existe más el secreto bancario, pues se eliminó por completo.

4.2. Análisis de la problemática

Al momento que la Superintendencia de Administración Tributaria realiza la fiscalización y verificación de las declaraciones de los contribuyentes, solicita los estados de cuenta bancarios de los años que desean fiscalizar; sin embargo, la actuación se realiza por los intendentes de la Superintendencia de Administración Tributaria, cuando tienen duda razonable, pero esta duda da lugar a que existan diversidad de criterios por los intendentes en el momento de la fiscalización de los contribuyentes.

Esto implica que tienen que presentar estados de cuenta bancarios de años anteriores a la vigencia del secreto bancario; pero, los tributos solo se pueden cobrar desde la fecha de su emisión hacia adelante, como por ejemplo, si a un contribuyente lo cita la Superintendencia de Administración Tributaria en junio del 2020, según el Artículo 382 del Código de Comercio de Guatemala, le puede revisar la contabilidad de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 completos, más lo que va del año 2022, la norma establece la obligación para los contribuyentes de guardar la contabilidad de forma ordenada y organizada por no menos de cinco años.

Sin embargo, los intendentes de la Superintendencia de Administración Tributaria, no ha unificado criterio para la adecuada fiscalización y al momento de citar al contribuyente para que presente documentación, se amparan además del Artículo 382 del Código de Comercio de Guatemala, en la liberación del secreto bancario regulada en el Artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, reformado por el Artículo 48 del Decreto 37-

2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de la Administración Tributaria.

Es más, hay que tomar en cuenta que formalmente el secreto bancario fue liberado en el Expediente 3267-2018, publicado en el Diario Oficial el 25 de noviembre de 2019, de la Corte de Constitucionalidad, lo que implica que la Superintendencia de Administración Tributaria solo podría revisar las cuentas bancarias de dicha fecha en adelante.

De esta manera, si se trae a colación el ejemplo del contribuyente que fue citado en junio del 2022, la Superintendencia de Administración Tributaria, solamente podría revisar su contabilidad del 2018, 2019, 2020 y 2021 completos, más lo que transcurre del año 2022, pero solo podrá revisar estados de cuenta solamente del 25 de noviembre del año 2019 hasta lo que transcurre del año 2022, de modo que los estados de cuenta desde el uno de enero del 2018 hasta el 24 de noviembre del 2019, no podrán revisárselos.

Explicado lo anterior, existe conexión entre el secreto bancario y el principio de irretroactividad tributario con la legislación del mismo tema, con lo cual se pretende fundamentar la violación al principio de irretroactividad en materia tributaria, los intendentes de la Superintendencia de Administración Tributaria carecen de criterio uniforme para requerir la contabilidad de los contribuyentes cuatro años anteriores pese a que no se había liberado el secreto bancario.

4.3. Los parámetros de la Superintendencia de Administración Tributaria para llevar a cabo la revisión de documentos

La Superintendencia de Administración Tributaria, para la revisión de los documentos contables y bancarios de los contribuyentes, se basa en la disposición del Artículo 382 del Código de Comercio de Guatemala, que obliga a todo contribuyente a guardar los documentos por no menos de cinco años.

Es decir, que a los cinco años prescribe el derecho del ente recaudador de revisar los documentos y es que la prescripción no es más que: “es un medio con el cual, por efecto de la inacción del titular del derecho, producida por todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley, una persona obligada o propietaria de una cosa sujeta a un derecho o carga real, consigue la liberación de la obligación o del derecho o carga sobre la propia cosa.”²³

De la afirmación de Rodríguez Ruso se desprende que la prescripción es la pérdida de un derecho si el titular no lo ejerce dentro del plazo, toda vez que la Superintendencia de Administración Tributaria tiene el derecho para revisar documentos, pero si no ejercita su derecho dentro de los cinco años, entonces ya no podrá hacerlo, desde la fecha actual, quiere decir que documentos del año 2017 ya no podrá revisarlos porque ya prescribieron.

²³ Rodríguez Ruso, Jorge. **La regulación de la prescripción extintiva y la caducidad.** Pág. 114.

Aquí es importante determinar qué documentos puede revisar la Superintendencia de Administración Tributaria y cuáles no; de ahí se desprende la problemática que da origen a esta investigación, puesto que es donde salen a relucir los diversos criterios del ente recaudador.

Los documentos contables recusables son: facturas de compras de los contribuyentes o de servicios adquiridos, con su respectivo soporte de pago, es decir, el boucher de pago si fue con tarjeta de crédito o débito, fotocopia del cheque si el pago fue realizado de esta manera o comprobante de la transferencia, ya sea con captura de pantalla si fue con el celular o de transferencia por medio de una computadora; también se presentan las facturas emitidas por ventas de productos o prestación de servicios según la actividad económica a la que se dedique el contribuyente, que dicho sea de paso, a partir del 1 de julio de 2021 solamente serán de forma electrónica, por lo que quedan sin efecto las facturas en soporte de papel.

Además, se presentan las declaraciones de pago del impuesto al valor agregado, tanto para régimen general como para pequeño contribuyente, así como del impuesto sobre la renta, para el régimen de actividades lucrativas y régimen general, menos para el pequeño contribuyente porque ellos no están obligados a pagar ISR; también pago del impuesto de solidaridad para las sociedades mercantiles.

Finalmente, se presentan los estados de cuenta esto para determinar las conciliaciones bancarias, pues una conciliación bancaria es: “un proceso que consiste en comparar los

registros de las operaciones de la cuenta banco de los diarios auxiliares (o libros principales), con los movimientos registrados en las entidades bancarias, mostrados en los extractos bancarios que éstos emiten, para proceder a hacer las correcciones o ajustes necesarios en los registros o libros de la empresa."²⁴

De lo expuesto, se puede deducir que la conciliación bancaria no es más que la comparación que realiza la Superintendencia de Administración Tributaria de lo que ingresó en la cuenta bancaria del contribuyente con lo que declaró en el período impositivo, pues ahí podría determinar el ente recaudador si se pagó la totalidad del impuesto o si el contribuyente lo evadió, como ya no hay secreto bancario desde el 25 de noviembre del año 2019, la Superintendencia de Administración Tributaria puede revisar las cuentas bancarias, aunque debería de ser solo de esa fecha hasta la actualidad, no antes, pues no hay retroactividad en materia tributaria.

Pero, a pesar de lo expuesto se determina que no existe retroactividad en materia tributaria, se detecta que la Superintendencia de Administración Tributaria se basa con apego a la ley de lo que regula el código de Comercio donde se estipula que el plazo de prescripción se encuentra regulado en el Artículo 382 del Código de Comercio de Guatemala, deja de lado este importante principio del derecho tributario, anteponiendo una norma jurídica a un principio.

²⁴ Rodríguez Tortajada, Irma. **La conciliación bancaria paso a paso**. Pág. 3.



Un principio posee más relevancia que una norma jurídica, al respecto la doctrina hace referencia que: "es un enunciado o máxima de la ciencia jurídica de un considerado grado de generalidad y permite la sistematización del ordenamiento jurídico."²⁵

Claramente lo que da a entender la afirmación anterior, es que un principio debe respetarse y prevalece sobre la norma, se deduce que la norma surge del principio, de modo que la prescripción del Artículo 382 del Código de Comercio de Guatemala que establece el plazo de cinco años para revisión de documentos contables, no puede ser de mayor alcance que el principio de irretroactividad, puesto que este tiene rango constitucional, cuyo fundamento legal es el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se evidencia que los funcionarios de la Superintendencia de Administración Tributaria, con tal de lograr las metas de recaudación, hacen caso omiso a la jerarquía de las normas e imponen su libre albedrío aunque esto genere vulneración a los derechos del contribuyente.

Se evidencia la vulneración del principio de irretroactividad tributaria en la revisión de los estados de cuenta, que, como ya se indicó qué documentos revisa la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de estos los estados de cuenta, pero, como la Corte de Constitucionalidad fue clara en establecer el momento exacto donde se liberó el secreto bancario, el 25 de noviembre del año 2019, desde ahí es donde debieran revisar los estados de cuenta.

²⁵ Atienza, Manuel y Juan Ruiz Moreno. **Sobre los principios y reglas**. Pág. 105.



Sin embargo, se hace la salvedad que no se está en contra que la Superintendencia de Administración Tributaria fiscalice, es su función esencial, si bien es cierto que toda persona tiene la obligación de pagar impuestos, también lo es, que debe prevalecer el respeto por las normas jurídicas, al principio de legalidad y dejar de lado la liberalidad que los funcionarios del ente recaudador se han atribuido y actuar conforme a derecho para no perjudicar a los contribuyentes y cumplir su función de forma eficiente.

4.4. Propuesta de solución

Se estudiará la función que realizan los intendentes de la Superintendencia de Administración Tributaria al momento de revisar la contabilidad de los contribuyentes, tomando en consideración el Artículo 30 "C" del Código Tributario y la liberación del secreto bancario, así como los criterios establecidos cuando existe duda razonable para la revisión de estados de cuenta.

Todo ello permitirá que la Superintendencia de Administración Tributaria no les cause perjuicio a los contribuyentes, como ente recaudador que es, debe cumplir su función respetando las normas jurídicas y evitando los abusos derivados de la liberación del secreto bancario situado en el Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

Hay que tomar en cuenta que la Superintendencia de Administración Tributaria es una entidad descentralizada, en cuyo caso, tiene personalidad jurídica y por ende, puede

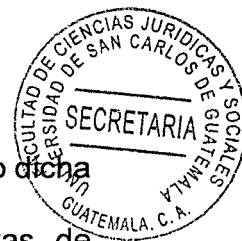
emitir sus propios reglamentos por medio de acuerdos del directorio, entonces lo que se necesita para solucionar la problemática, es que se emita un acuerdo en donde se establezcan criterios concretos y uniformes para la revisión de la contabilidad de los contribuyentes.

En dicho acuerdo se pretende establecer que los intendentes de la Superintendencia de Administración Tributaria, al momento de realizar las revisiones de los documentos de los contribuyentes se basen en tres aspectos concretos: el primero, que la fiscalización se llevará a cabo en presencia del contribuyente, pudiendo este acudir acompañado de su contador si así lo desea.

El segundo aspecto, que solo puedan revisar la contabilidad del año en curso más cuatro años hacia atrás, para cumplir con el Artículo 382 del Código de Comercio de Guatemala el cual establece la obligación de los contribuyentes que guarden sus documentos por cinco años máximo.

El tercer aspecto, que se prohíba a los intendentes revisar cuentas bancarias de los contribuyentes anteriores al 24 de noviembre del año 2019, cuando se levantó el secreto bancario por medio del Expediente 3267-2018 de la Corte de Constitucionalidad.

Y para reforzar lo anterior, el acuerdo del directorio es oportuno establecer las consecuencias jurídicas para los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Administración Tributaria que no cumplan con practicar la revisión de los documentos del



contribuyente de la forma que se establezca ya unificando los criterios, por lo tanto dicha sanción consiste en atribuirles responsabilidades civiles, penales y administrativas, de esta manera, se evitaría que cada quien realice la revisión según su libre albedrío, por la importancia que reviste la Superintendencia de Administración Tributaria, debe establecer normas eficaces de fiscalización, tomando en cuenta que es su función principal. A continuación, se realiza la propuesta de creación del acuerdo respectivo.



REGLAMENTO INTERNO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 1-2023

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Artículos 6 y 7 inciso f) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, facultan al directorio para emitir acuerdo que es la normativa interna de la administración tributaria.

CONSIDERANDO:

Que la liberación del secreto bancario ha ocasionado diversidad de criterios por parte de los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Administración Tributaria, lo que deviene en quejas constantes por parte de los contribuyentes y descontento, por lo que es necesario emitir una normativa que establezca el actuar del ente recaudador al momento de llevar a cabo la revisión de la contabilidad de los contribuyentes.



POR TANTO:

Con fundamento en el Artículo 6 y en el ejercicio de las funciones establecidas en el Artículo 7, inciso f) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria:

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ADECUADA FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 1. Fiscalización. Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 30 "C" del Código Tributario, adicionado por el Artículo 52 de la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de la Administración Tributaria, Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala, los intendentes de la Superintendencia de Administración Tributaria, encargados de realizar la fiscalización de los contribuyentes, deberán seguir las siguientes reglas:

- a. la fiscalización se llevará a cabo en presencia del contribuyente, quien podrá acudir acompañado de su contador.



- b. Solamente podrán revisar la contabilidad del año en curso más cuatro años hacia atrás, para cumplir con el Artículo 382 del Código de Comercio de Guatemala.
- c. No podrán revisar cuentas bancarias de los contribuyentes, anteriores al 24 de noviembre del año 2019.

Artículo 2. Incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior, los funcionarios y empleados públicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, serán sancionados por las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que incurrieren. Para el efecto, el contribuyente que se considere afectado, pondrá en conocimiento del hecho, ante el Superintendente de Administración Tributaria.

Artículo 3. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema consiste en que no existe criterio unificado por parte de los intendentes de la Superintendencia de Administración Tributaria, al momento de revisar la contabilidad de los contribuyentes, tomando en consideración el Artículo 30 "C" del Código Tributario y la liberación del secreto bancario, para que cada uno realice su labor de la forma unificada toda vez que el acto afecta a los contribuyentes al tener que pagar mora, multa e intereses cuando en ocasiones no lo ameritan las circunstancias.

Se necesita unificar de los criterios para que los intendentes que laboran en la Superintendencia de Administración Tributaria, permitiendo que al momento de llevar a cabo el procedimiento para solicitar información, regulado en el Artículo 30 "C" del Código Tributario, realicen su labor sin ocasionar perjuicio a los contribuyentes, de esta manera, se cumple con la función de recaudación pero bajo el respeto debido de las normas jurídicas tributaria, principalmente el principio de irretroactividad en materia tributaria y evitar así abusos derivado de la liberación del secreto bancario por parte del Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

ALTAMIRANO, Calor Alejandro. **Derecho tributario**. 6ª ed.; España: Ed. Marcial Pons, 2012.

ATIENZA, Manuel y Juan Ruiz Moreno. **Sobre los principios y reglas**. 1ª ed.; España: Ed. Universitaria, 2014.

CAJAS PORTILLO, Mariela. **Infracciones y sanciones tributarias**. Guatemala: Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2017.

Corte Suprema de Justicia. **La acción de inconstitucionalidad**. 1ª ed.; México: Ed. Universitaria, 2010.

COLLADO YURRITA, Miguel Ángel. **Derecho financiero**. 1ª ed.; (s.l.i.): (s.e.), 1989.

CÓRDOVA NOGUERA, Anna María. **La administración tributaria**. Tesis. Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: 2014.

FALLAS CONEJO, Ana Lidia. **La sanción de cierre de negocios**. Costa Rica: Tesis de grado. Universidad de Costa Rica, 2012.

FIGUEROA ORELLANA, Héctor Fernando y Olga Elizabeth Mérida. **Fase pública derecho administrativo**. 2ª ed.; Guatemala: Ed. Foto publicaciones, 2018.

GARCÍA PITA, Jose Luis. **Derecho bancario consideraciones generales**. 1ª ed.; Colombia: Ed. Themis, 2012.

GUALPA, Nube Carmina. **Causas del incumplimiento de los deberes formales**. 2ª ed.; Perú: Ed. Universitaria, 2020.

<https://mundochapin.com/2017/06/historia-de-la-sat-de-guatemala/34586/>(Consultado: 1 de junio de 2022).



MARTÍNEZ, Fernando. **Los factores determinantes de la recaudación tributaria**. 1ª ed.; Argentina: (s.e.), 2016.

MIJANGOS BORJA, María de la Luz. **Generalidades del derecho financiero**. 1ª ed.; Argentina: Ed. De Palma, 2015.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 26ª ed.; Argentina: Ed. Heliasta, 2018.

OSTER PARODI, Felipe. **Mora del deudor**. 1ª ed.; Colombia: Ed. Themis, 2015.

PERALTA, Carlos Eduardo. **Tributación y derechos fundamentales**. 2ª ed.; Costa Rica: Ed. Universitaria, 2014.

PODESTA, Andrea. **Macroeconomía del desarrollo**. 1ª ed.; España: Ed. Cepal, 2020.

RAPOPORI, Manuel. **El cobro de la deuda tributaria**. 1ª ed.; España: Ed. Universitaria, 2015.

REVEL CHION, Roberto. **Boletín tributario**. 1ª ed.; Costa Rica: Ed. Deloitte, 2022.

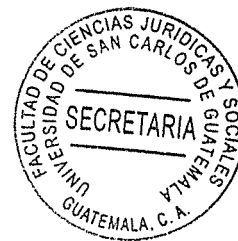
RODRÍGUEZ RUSO, Jorge. **La regulación de la prescripción extintiva y la caducidad**. 1ª ed.; Uruguay: Ed. Universitaria, 2012.

RODRÍGUEZ TORTAJADA, Irma. **La conciliación bancaria paso a paso**. 2ª ed.; España: Ed. Captio, 2015.

SAMHAN SALGADO, Fiorela. **El ilícito tributario, naturaleza jurídica y tratamiento en la legislación**. 2ª ed.; Perú: Ed. Centro de estudios tributarios, 2010.

SENTENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Expediente 3267-2018

VILLEGAS, Héctor. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. 1ª ed.; Buenos Aires, Argentina; Ed. Talleres Next Print S.R.L, 1997.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Tributario. Congreso de la República, Decreto 6-91, 1991.

Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Acuerdo Ministerial 469-2008 del Ministerio de Economía, 2008.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

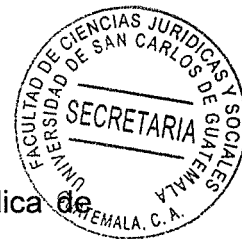
Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros. Decreto Número 58-90 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala, 2016.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Ley Nacional de Aduanas. Decreto Número 14-2013 del Congreso de la República de Guatemala, 2013.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 26-92 del Congreso de la República de Guatemala 1992.



Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala 1992.

Ley General de Aduanas. Ley Número 7557 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2012.

Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Acuerdo Ministerial 471-2008, 2008.

Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria. Acuerdo del Directorio Número 007-2007, 2007.